JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF.: 110013103010**2018**00**210**00

Vista la constancia secretarial que antecede, y para efectos de continuar con el trámite dentro del asunto de la referencia, se fija el día **1° de noviembre de 2022**, a partir de las **10:00 a.m.**, como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

La precitada audiencia pública se surtirá a través de los canales digitales y virtuales que tiene a disposición el Juzgado; por lo tanto, a los correos electrónicos registrados en el expediente o en el SIRNA, y días previos a su realización, se remitirá el enlace de acceso a través de la plataforma Microsoft Teams. Las partes y sus apoderados judiciales, los testigos y los peritos deberán conectarse a la audiencia con diez minutos de antelación a la hora fijada para efectuar las pruebas de conectividad correspondientes.

Asimismo, los extremos en litigio deberán estarse, en lo demás, a lo dispuesto en la audiencia surtida el 19 de noviembre de 2019, en la que se determinó que, se deberá agotar el período probatorio, así: **i)** se recibirán los interrogatorios pendientes [*del demandante Henry Eduardo Duarte, y del representante legal de la demandada Este Es Mi Bus*[1]]; **ii)** se recaudarán los testimonios [*de Diana Patricia Sánchez Barón y Nayibe García Duarte*[2]]; **iii)** se efectuará la exhibición de la prueba aportada «*CD*» que la demandada, Este

[1] A quienes se les tuvo por justificada la inasistencia, al primero en la audiencia, y al segundo en auto de 10 de diciembre de 2019

[2] Que justificó la inasistencia, según se determinó en auto de 10 de diciembre de 2019

Es Mi Bus, adjuntó con la contestación del libelo genitor; y **iv)** se llevará a cabo la contradicción de los dictámenes aportadas por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

UZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** 098 hoy 29 de julio de 2022

Jeisson Alexander Sáenz Santamaría
secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Exp. Nº.110013103011-2017-00632-00

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud de aclaración del auto proferido el pasado 4 de marzo de 2022, que elevó el apoderado judicial de la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 285 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito dirigido a este despacho, el apoderado de la parte demandada solicitó la aclaración del auto emitido el 4 de marzo del año en curso, notificado por estado del 7 del mismo mes y año, a través del cual se dispuso tener por notificado a dicho extremo procesal, por conducta concluyente, del auto admitió que libró mandamiento, emitido en el asunto de la referencia el 6 de mayo de 2021, modificado mediante auto del 25 de julio de esa misma calenda, y para lo cual se ordenó a la secretaría contabilizar el término legal con que contaba para presentar sus defensas, *"siguiendo los lineamientos que para tal efecto prevé el inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso 2º del artículo 91 ibídem*".

Lo anterior, toda vez que al otorgar poder la ejecutada para proponer recurso de reposición contra el proveído que corregía el mandamiento de pago se cumplían los presupuestos exigidos por el estatuto procesal general para que se configurará una notificación por conducta concluyente.

2. La solicitud de aclaración se fundamenta, básicamente en que, el término con el que cuenta la demandada no se puede contabilizar hasta tanto se cumpla en debida y legal forma con la notificación del auto ejecutivo, esto es, remitiéndole a la ejecutada y a su apoderado judicial, las copias del traslado y del mandamiento de pago a sus correos electrónicos, los cuales ya fueron informados.

3. La parte actora, frente a lo anterior, no emitió ningún pronunciamiento.

II. CONSIDERACIONES

1. Preliminarmente se pone de presente que, tal como se señaló en el informe secretarial que antecede, el memorial contentivo de la solicitud de aclaración del auto a que se refiere esta providencia no obraba en el expediente, debido a que, por parte de dicha dependencia, en su momento, se solicitó una aclaración que no fue atendida, razón por la que no se había resuelto.

2. El Código General del Proceso prevé un mecanismo procesal de naturaleza excepcional con el fin de que el mismo órgano Jurisdiccional autor de una determinada decisión la aclare, el cual se encuentra consignado en el artículo 285 del C.G.P.; canon normativo que reza: *"La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella. […] En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. […]"*.

3. En el caso bajo estudio, de entrada, se advierte que, en efecto, mediante el numeral 4º y su correspondiente parágrafo de la parte resolutiva del auto del 4 de marzo de 2022, se indicó que *"CUARTO: TENER por notificada a Flor Victoria Rubio Arévalo, del auto que admitió que libró mandamiento, emitido en el asunto de la referencia el 6 de mayo de 2021, modificado mediante auto del 25 de julio de esa misma calenda. […] PARÁGRAFO: Por Secretaría contabilícese el término legal con que cuenta la referida demandada para presentar sus defensas, siguiendo los lineamientos que para tal efecto prevé el inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso 2º del artículo 91 ibídem.*

Ahora, el inciso 2º del artículo 91 del estatuto general del proceso establece que *"El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado,* ***el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda****."*

4. De acuerdo con lo expuesto, resulta claro, que en el auto cuestionado se indicó de manera clara la forma en que operaba la contabilización de los términos para que el extremo pasivo ejerciera su defensa, con la indicación expresa de las normas aplicables, las cuales contemplan que el interesado, en este caso el ejecutado, está facultado para que, dentro de los 3 días siguientes a la notificación, solicite copia de la demanda y sus anexos.

A este punto, vale la pena resaltar, de una parte, que la ejecución tiene como base la sentencia emitida en el proceso principal y las costas[1], las cuales no requieren de demanda, sino una simple solicitud, [artículo 306 del *ibídem*] y, de otra, que ni el Decreto 806 de 2020, vigente para la época de emisión del auto, ni la Ley 2213 de 2022, contemplan que el juzgado, en virtud de una notificación por conducta concluyente esté obligado o deba remitir copias a la parte notificada cuando ésta no lo ha solicitado, pues, se insiste, es una facultad de la parte pedirlas o no; máxime cuando el juzgado cuenta con los canales virtuales para tal efecto y el mandamiento de pago se encuentra publicado en el micrositio del juzgado [estados electrónicos] en la página web de la Rama Judicial y puede ser consultado.

Bajo ese panorama, emerge que no procede la aclaración deprecada en la forma solicitada por el memorialista, por improcedente.

5. Sin perjuicio de lo anterior, se corregirá de oficio el auto cuestionado, en aplicación del artículo 286 del C.G.P., en el sentido de indicar que el mismo se profirió el 4 de **marzo** de 2022 y no como allí se dijo (febrero). En lo demás se mantiene incólume.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de aclaración efectuada dentro del asunto de la referencia, conforme a lo indicado en este proveído.

---

[1] *Las providencias en mención le fueron notificadas a la parte demandada en su debida oportunidad procesal.*

SEGUNDO: CORREGIR, de oficio, la fecha del auto cuestionado, en el sentido de indicar que corresponde a 4 de marzo de 2022 y no como allí se dijo. En lo demás se mantiene incólume.

TERCERO: DISPONER que por Secretaría se continue con la contabilización del término con que cuenta la demandada para presentar sus defensas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 098, hoy 29 de julio de 2022.

JEISSON ALEXANDER SÁENZ SANTAMARÍA
Secretario

JACP

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Exp. Nº. 110013103011-2019-00379-00

En atención al informe secretarial de antecede y las solicitudes que anteceden, el Despacho,

RESUELVE:

1. REQUERIR a quien radica la solicitud de aceptación de las cesiones de crédito [pdf 4 expediente digital], con el fin de que acredite la calidad que ostentan quienes suscriben las cesiones de crédito allegadas, aportando los respectivos certificados de existencia y representación de las entidades que intervienen en los mencionados actos jurídicos, De igual forma, alléguese el poder otorgado por Central de Inversiones S.A. como mensaje de datos del poderdante, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

2. ORDENAR que por secretaría se oficie a la Superintendencia de Sociedades con el fin de que procedan a informar si el demandado Jairo Muñoz Martínez, fue admitido en proceso de reorganización ante dicha entidad, en caso afirmativo, remitan copia de la respectiva decisión.

Lo anterior con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006 y lo manifestado por la parte actora, respecto a continuar la ejecución únicamente contra Amanda Cortes Tocasuche.

3. ADVERTIR que, una vez dilucidado lo relativo a las cesiones de crédito y la conformación del extremo pasivo de la acción se continuará con el trámite procesal pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 098, hoy 29 de julio de 2022.

JEISSON ALEXANDER SÁENZ SANTAMARÍA
Secretario

JACP

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: *11001310301120190060100*
CLASE: *Verbal (Pertenencia).*
DEMANDANTE: *Epifanio Gutiérrez Fernández y otros.*
DEMANDADO: *Juan Gaviria Restrepo y otros.*

I. ASUNTO

Decide el Despacho el recurso de reposición y en subsidio apelación, formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el proveído del 18 de mayo de 2022, en virtud del cual, no se tuvo en cuenta la renuncia presentada por el mencionado togado.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Refiere el recurrente, básicamente que, en cada poder aportado al juzgado, se convino de manera expresa que el mandato regiría mientras el contrato de prestación de servicios celebrado entre el Fondo de Desarrollo Local y el abogado estuviera vigente, y como éste ya venció, el mandante y el mandatario quedan sin el vínculo legal que originó la representación judicial; aspecto que el juzgado no ha tenido en cuenta.

Resaltó que son más de 800 familias a las que tendría que informar de la renuncia de los poderes y no puede por cuenta propia convocar a los demandantes, pues esta responsabilidad recae sobre el alcalde local, razón por la que para dar cumplimiento al artículo 76 del C.G.P. radicó derecho de petición ante la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar para que les comuniquen a los ciudadanos que le otorgaron poder que no continúa representándolos.

2. Dentro del término de traslado, las demás partes guardaron silencio.

III. CONSIDERACIONES

1. De entrada se advierte que el auto censurado habrá de mantenerse en su integridad, pues, además de consultar el ordenamiento jurídico y la situación fáctica en el *sub judice*, es patente que los argumentos que estructuran el escrito de impugnación no tienen la virtualidad de derrumbar el mismo.

En efecto, tal como lo establece el artículo 76 el Código General del Proceso, en lo pertinente, *"La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. […]"*, en el presente caso, es claro que, aunque los demandantes son personas beneficiadas con el programa de titulación adelantado por la Alcaldía de Ciudad Bolívar, a través del Fondo de Desarrollo Local, le confirieron poder al togado que formula el recurso objeto de estudio y a quien en el presente asunto se le reconoció personería y, como tal, ha fungido como su representante judicial y le son aplicables las normas del estatuto procesal general como a cualquier otro abogado, independiente del contrato que lo vincule, en este caso, con un tercero, del cual esta sede judicial no conoce sus pormenores y *verbi gratia*, no tiene ninguna relación o incidencia procesal.

En otras palabras, el contrato efectuado por el profesional del derecho y la Alcaldía Local en mención, para efectos procesales y en en el estadio de trámite en que nos encontramos, no lo exime para cumplir con su deber procesal, esto es, comunicar de la renuncia a sus poderdantes quienes de forma directa otorgaron el poder y quienes podrían ver afectados sus derechos fundamentales al debido proceso y defensa, pues son éstos los titulares de los derechos que a través de la acción de pertenencia pretenden le sean reconocidos y no la entidad administrativa.

Adicional a ello, no se han indicado las resultas del derecho de petición que el memorialista señaló haber radicado ante la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispondrá que por Secretaría se emita comunicación a la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar, poniéndole en conocimiento el escrito de renuncia presentado en el *sub examine* para que, con la información que tenga en sus bases de datos, comunique a los demandantes beneficiarios del programa de legalización del barrio Jerusalén impulsado por el Fondo de Desarrollo Local, y a la mayor brevedad posible acredite lo anterior, para que obre en el expediente, adjuntando copia de el auto recurrido y del presente proveído.

2. Siendo, así las cosas, no se repondrá la decisión atacada por atender la misma la normatividad vigente y la situación fáctica evidenciada en el plenario y, en consecuencia, sin más consideraciones, se mantendrá incólume la decisión atacada.

3. En relación con el recurso de apelación que, en forma subsidiaria, fuere interpuesto por la parte inconforme, se denegará, tomando en consideración que el auto impugnado no es susceptible de dicho medio de censura, esto es, no se encuentra enlistado en el artículo 321 del C.G.P. o norma de carácter especial que lo autorice.

IV. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME la providencia recurrida adiada 18 de mayo de 2022, conforme las razones consignadas en este auto.

SEGUNDO: DENEGAR, por improcedente, la alzada subsidiaria.

TERCERO: ORDENAR que por parte de la secretaría se le informe a la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar sobre la renuncia presentada por el apoderado de la parte actora, con el fin de que comunique ello a los demandantes, como personas beneficiarias del programa de normalización del barrio Jerusalén impulsado por el Fondo de Desarrollo Local, y acredite lo

anterior a la mayor brevedad posible. Secretaría procede de conformidad con lo aquí dispuesto.

CUARTO: DISPONER que, una vez acreditado lo anterior, se contabilice el término concedido en auto del 11 de julio de esta calenda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 098, hoy 29 de julio de 2022.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JACP

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF: 11001310301120 20-00370-00

En atención al informe secretarial que antecede y las solicitudes elevadas por el apoderado de la parte demandante, el despacho Dispone,

1. APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, por encontrarla ajustada a derecho. Lo anterior al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

2. DECRETAR el embargo del inmueble identificado con folios de matrícula inmobiliaria número 0008-1929, denunciado como de propiedad de la sociedad demandada. Ofíciese por Secretaría a la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente. Una vez inscrita la medida de embargo, se decidirá sobre su posterior secuestro.

3. DECRETAR el embargo del vehículo automotor de placas GEP-986, denunciado como propiedad de la demandada. Para la efectividad de esta medida por Secretaría Ofíciese a la Secretaría de Movilidad respectiva. Acreditado el embargo se resolverá sobre su captura y secuestro.

4. REQUERIR a los Bancos A.V. Villas, Popular, Scotiaback S.A. e Itaú con el fin de que procedan a dar cumplimiento a la medida cautelar ordenada en auto del 14 de diciembre de 2020, comunicada mediante oficio 212 del 15 de marzo de 2021, so pena de las sanciones legales a que haya lugar.

Lo anterior, toda vez que de las demás entidades financieras indicadas en el escrito allegado por el togado que representa a la parte actora, ya allegaron respuesta.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 098, hoy 29 de julio de 2022.

JEISSON ALEXANDER SÁENZ SANTAMARÍA
Secretario

JACP

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Exp. Nº.110013100301120220-00213-00

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y 406 y s.s. del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1.) **ADMITIR** la demanda DIVISORIA DE BIEN común (venta *ad valorem*) impetrada por Héctor Daniel Bohórquez Ramírez y Blanca Lilia Perea de Cifuentes **contra** Luis Fernando Acosta González.

2.) **CORRER TRASLADO** de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de diez (10) días.

3.) **NOTIFICAR** esta providencia al extremo demandado en la forma y términos de los artículos 291, 293 y 301 *idem* o artículo 8º Ley 2213 de 2022.

4.) **DECRETAR** la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del bien objeto de la presente acción, comunicando para tal efecto a la oficina de registro de instrumentos públicos correspondiente, para lo de su cargo. Secretaría proceda de conformidad-

5.) **RECONOCER** personería para actuar al abogado Freddy Alonso Witt Rodríguez, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 098, hoy 29 de julio de 2022.

JEISSON ALEXANDER SÁENZ SANTAMARÍA
JACP Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXP: 11001310301120220021700

Por auto del 14 de julio de 2022, notificado por estado el 15 subsiguiente, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir los defectos de que adolece; sin embargo, según el informe que antecede, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido.

En consecuencia, impera el rechazo del libelo introductor de conformidad con lo estatuido en el inciso 4° del artículo 90 *Ibídem*.

Por lo brevemente esgrimido el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el escrito incoativo y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, si es del caso, teniendo en cuenta la radicación digital dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: DEJAR las constancias de rigor, por secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

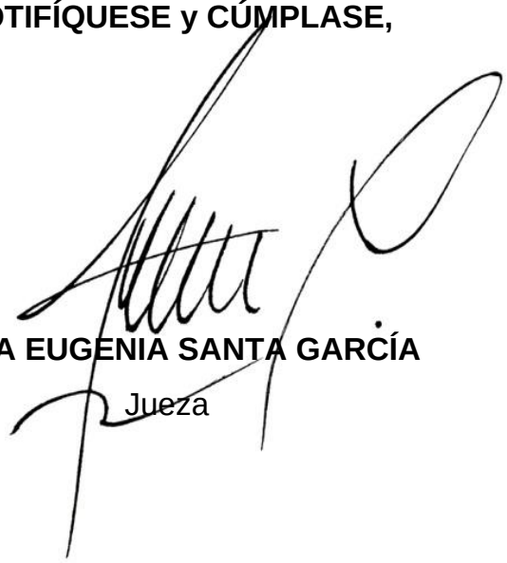

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** N° 098, hoy 29 de julio de 2022.

JEISSON ALEXANDER SÁENZ SANTAMARIA
Secretario

EC

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Exp. Nº.11001310301120220-00225-00

Presentada la demanda y reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 384 y 385 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1). ADMITIR la demanda de restitución de tenencia de bienes entregados a título de leasing, instaurada por Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo **contra** Milton Bachiller Ausique.

2). CORRER traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme lo señala el artículo 369 *ibídem*.

3). IMPRIMIR a la presente demandada el trámite del proceso verbal.

4). NOTIFICAR esta providencia al extremo demandado en la forma y términos de los artículos 291, 293 y 301 *idem* o 8º Ley 2213 de 2022.

5). RECONOCER personería para actuar al abogado José Iván Suárez Escamilla, en calidad de representante legal de Gesti S.A.S. a quien la sociedad demandante le otorgó poder para impetrar la presente acción.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 098, hoy 29 de julio de 2022.

JEISSON ALEXANDER SÁENZ SANTAMARÍA
Secretario JACP

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Exp. Nº.11001310301120220-00228-00

De acuerdo con la solicitud que antecede, y bajo el amparo del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. DECRETAR el embargo y retención preventiva de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorro o CDT´S o cualquier otro instrumento de depósito, en las entidades mencionadas en el escrito de medidas cautelares, donde la parte demandada sea titular. Limítese la medida a la suma de $2.800´000.000,oo M/Cte.

Por secretaría líbrese oficio a las referidas entidades, en la forma indicada en la solicitad de medidas cautelares, advirtiéndoles que deberán tener en cuenta las normas que regulan los límites de inembargabilidad. Adviértaseles que la cautela no podrá recaer sobre los bienes señalados en el artículo 594 del C.G.P. Secretaría oficie de conformidad.

2. DECRETAR el embargo y retención de los créditos y/o dineros que la sociedad demandada puedan llegar a percibir a su favor en virtud de los contratos suscritos con las sociedades indicadas en el escrito de medidas cautelares. Limítese la medida a la suma de $2.800´000.000,oo. M/Cte.- por secretaría líbrese oficio a las aludidas entidades. Secretaría oficie de conformidad.

3. DECRETAR el embargo de los remanentes y/o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro de los procesos descritos en el escrito de

medidas cautelares. Por secretaría líbrese las comunicación pertinente limitando la medida en la suma de $2.800´000.000,oo. M/Cte.

4. DECRETAR el embargo de los vehículos automotores de placas JUZ-102, JXU-498, KVY-139, KVY-155, EHR-898, JRX-655, JLZ-428 Y JMK-541, denunciados como propiedad del demandado. Para la efectividad de esta medida por Secretaría Ofíciese a la Secretaría de Movilidad respectiva. Acreditado el embargo se resolverá sobre su captura y secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 098, hoy 29 de julio de 2022.

JEISSON ALEXANDER SÁENZ SANTAMARÍA
Secretario

JACP

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Exp. Nº.11001310301120220-00228-00

Presentada la demanda y como quiera que reúne las exigencias legales, y con ella se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumplen con las exigencias establecida en los artículos 422 y 468, del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1.) LIBRAR mandamiento ejecutivo de mayor cuantía a favor de IRIS CF Compañía de Financiamiento **contra** JLX Proyectos S.A.S., por las siguientes sumas:

A. Pagaré N°540

1.1) $1.999.223.777,oo M/cte, por concepto de capital incorporado en el pagaré de la referencia.

1.2.) Por los intereses de mora sobre las cantidades antes mencionada, liquidados a la tasa máxima legal permitida, esto es, 1.5 la fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de su exigibilidad, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.) ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta

providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem.*

4.) NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en el numeral 2º del artículo 290 *ídem*, o artículo 8º Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5.) OFICIAR a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

6.) RECONOCER personería para actuar a la abogada Dona Xiomara López Prieto como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 098, hoy 29 de julio de 2022.

JEISSON ALEXANDER SÁENZ SANTAMARÍA
Secretario

JACP

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Exp. Nº.11001310030112022-00231-00

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Alléguese poder especial, dirigido al juez del conocimiento, como mensaje de datos del poderdante, donde se señale la dirección de correo electrónico del profesional del derecho, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, que lo faculte para impetrar la demanda contra Carlina Escobar de Latorre, de tal forma que no se confunda con otro [Artículo 5° Ley 2213 de 2022}.

2. Adécuese la demanda integrando en debida forma el litisconsorcio por pasiva, esto es, con la vendedora, para lo cual deberá observar lo exigido en los artículos 82 y siguientes del Código General Proceso.

3. Adiciónese los hechos de la demanda, indicando los fundamentos facticos y jurídicos que legitiman por pasiva al demandado para impetrar la acción, y aclare, si lo hace nombre propio o en calidad de heredero de Petronio Latorre, para lo cual deberá allegar prueba documental idónea que lo acredite [Numeral 5º artículo 82 *ibídem*].

4. Aclárese el hecho 20 del libelo, pues la información allí consignada no tiene correspondencia con el certificado de defunción anexado [Numeral 5º artículo 84 *ídem*].

5. Apórtese la demanda integrada con las anteriores anotaciones.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 098, hoy 29 de julio de 2022.

JEISSON ALEXANDER SÁENZ SANTAMARÍA
Secretario

JACP

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Exp. Nº.110013103011202200-232-00

Subsanada la demanda, y en atención a que la misma reúne las exigencias de los artículos 82 subsiguientes y 375 del Código General del Proceso, este Despacho,

RESUELVE:

1. ADMITIR la anterior demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio instaurada por Gladys Cecilia Torres **contra** Carlos Roberto González Cubillos y demás personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir sobre los bienes objeto de usucapión.

2. IMPRIMIR a la presente demandada el trámite del proceso verbal.

3. CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos a la parte demanda por el término legal de 20 días.

4. EMPLAZAR al demandado y a todas las personas que se crean con derecho sobre el bien que se pretende usucapir, en la forma establecida en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

5. DISPONER que la parte actora proceda a instalar la valla de que trata el numeral 7º del artículo 375 *ejusdem*, en el predio a usucapir y en la forma prevista en la norma en cita.

6. ORDENAR la inscripción de la demanda en cuanto al bien descrito en ésta, conforme a lo normado por el artículo 375 *ejusdem* para tal efecto ofíciese por Secretaría.

7. INFORMAR de la existencia del proceso de la referencia a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) o la entidad encargada, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto

Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)[1] para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Secretaría emita los oficios pertinentes. Inciso 2º numeral 6º artículo 375 *ibídem.*

8. RECONOCER personería para actuar al abogado Laurencio Salazar M., como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.098, hoy 29 de julio de 2022.

JEISSON ALEXANDER SÁENZ SANTAMARIA
Secretario

JACP

[1] Para predios ubicados en la ciudad de Bogotá, dicha función la cumple la Unidad Administrativa Especial de Catastro.

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Exp. Nº.11001310301120220023300

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los del artículo 376 *ibídem*, el Juzgado,

RESUELVE

1.) ADMITIR la presente demanda de imposición de servidumbre de energía eléctrica instaurada por Grupo Energía Bogotá S.A. ESP **contra** herederos determinados e indeterminados de Vicente Torreglosa Rodríguez.

2.) TRAMITAR la presente acción por el procedimiento consagrado en los artículos 25 y siguientes de la Ley 56 de 1981, así como el 2.2.3.7.5 y siguientes del Decreto 1073 de 2015.

3.) CORRER traslado de la demanda y sus anexos, a la parte demandada por el término de tres (3) días, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 27 de la Ley 56 de 1981, advirtiéndose que dentro de los cinco (5) días siguientes de su notificación, puede manifestar su oposición al estimativo de perjuicios efectuado en la demanda y deprecar el avaluó de los mismos como lo señala el numeral 5º del artículo 2.2.3.7.5.3 del decreto en mención.

4.) DECRETAR el emplazamiento de los demandados, para cuyo efecto, la secretaría del Juzgado deberá elaborar y fijar un edicto en la sección - Avisos – 2022 – Avisos en procesos judiciales ordinarios - del micrositio que tiene este Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

Adicionalmente se publicará, por una vez, en un diario de amplia circulación en la localidad y por una radiodifusora si existiere allí, y copia de aquél se fijará en la puerta de acceso al inmueble respectivo. Al demandado que no habite ni trabaje en dicho inmueble, pero figure en el

directorio telefónico de la misma ciudad, se le remitirá copia del edicto al lugar en él consignado por correo certificado o con empleado del Juzgado.

Cumplidas las anteriores formalidades sin que los demandados se presenten en los tres (3) días siguientes, se les designará un curador *ad litem* a quien se notificará el auto admisorio de la demanda. Lo anterior de conformidad con lo estipulado en el artículo 2.2.3.7.5.3., del Decreto 1073 de 2015 y el artículo 3º del Decreto 2580 de 1985.

5.) ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del bien inmueble en el que se pretende imponer la servidumbre. Para tal efecto por Secretaría líbrese comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda.

6.) PRACTÍQUESE inspección judicial sobre el predio afectado, a fin de cumplir con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, para lo cual, se comisiona al Juez Promiscuo Municipal de Turbaco-Bolívar, a quien se le librará Despacho Comisorio con los insertos del caso y se le otorga la facultad de autorizar la ejecución de las obras que, de acuerdo con el proyecto, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre de conformidad con lo estipulado en la precitada norma, y los numerales cuarto de los artículos 3° y 2.2.3.7.5.3., de los Decretos 2580 de 1985 y 1073 de 2015, respectivamente.

7.) RECONOCER personería a la abogada Astrid Carolina Rodríguez Vásquez, como apoderada judicial de la entidad demandante en los términos y para los efectos del poder conferido en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

EC

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 098, hoy 29 de julio de 2022.**

JEISSON ALEXANDER SAENZ SANTAMARIA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

Exp. No. *11001310301120220023400*
Clase: *Verbal (reivindicatorio)*
Demandante: *Lorena Cabrerizo Calderón y otra*
Demandado: *Dusan Kakin.*

I. ASUNTO

Ha ingresado a Despacho el presente asunto, con el fin de que admita la demanda verbal de pertenencia, adelantada por Lorena Cabrerizo Calderón y Andrea Cabrerizo Calderón contra Dusan Fakin.

II. CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo señalado en el numeral 1º del artículo 20 del Código General del Proceso, los Jueces Civiles del Circuito conocen en primera instancia de los procesos contenciosos que sean de mayor cuantía.

Asimismo, a voces de lo estatuido en el artículo 25 *Ibídem*, el litigio será de mayor cuantía siempre que verse sobre pretensiones

patrimoniales superiores a ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales, vale decir $ 150´000.000,oo M/Cte[1].

Ahora, tratándose de procesos como el reivindicatorio, enseña el numeral 3º del artículo 26 de ese mismo estatuto, que la cuantía se determinará por el valor del avalúo catastral de los bienes objeto de la acción.

En el caso *sub exámine*, el avalúo catastral de inmueble para el presente año es de $37´086.000,oo, de donde se deduce, que dicho monto no supera la cifra señalada en el precepto normativo atrás referenciado, razón por la cual, se determina que se trata de un asunto de mínima cuantía que debe ser conocido por los Juzgados Civiles municipales de La Calera Cundinamarca.

2. En este orden de ideas, se advierte que esta sede judicial carece de competencia para avocar el conocimiento de la presente demanda, y en ese orden, se impone su rechazo de plano de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 *Ibídem*, ordenando remitirlo al Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera.

III. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá;

RESUELVE:

[1] *Salario Mínimo Legal Vigente para el año 2022, $1´000.000.oo M/Cte.*

1. RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia de conformidad con el inciso 2º del artículo 90 del CGP.

2. REMITIR la demanda y sus anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera Cundinamarca, según lo previsto en normatividad en cita.

3. DEJAR las constancias del caso por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

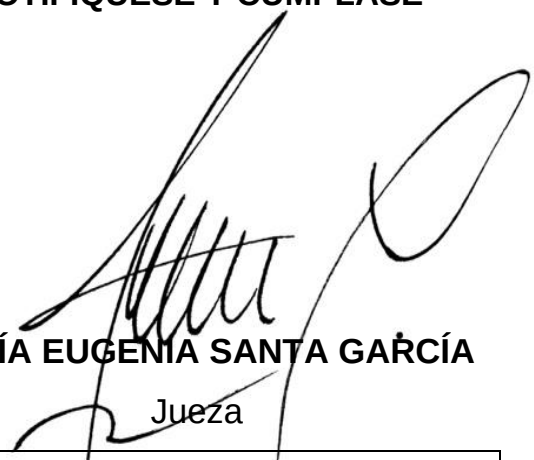

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 098, hoy 29 de julio de 2022.

JEISSON ALEXANDER SÁENZ SANTAMARÍA
Secretario

JACP